

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N ° 4  
CÓRDOBA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
AUTOS: 45/2018

SENTENCIA N ° 166/2018

En Córdoba, 30 de Mayo de 2018

Vistos por Antonio Salmoral García, Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n ° 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos con el ordinal 45/2018, con intervención de las siguientes partes; PARTE RECURRENTE: D. JUAN xxxxxx xxx y D<sup>a</sup> INÉS xxxxx xxxx, representados por el procurador D. David Madrid Freire y asistidos por el letrado D. Juan Antonio Torres Castro, PARTE RECURRIDA: AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA representada y asistida por el letrado de los servicios jurídicos de dicha administración, teniendo por objeto; ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: *desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra liquidaciones (2) en concepto de impuesto de incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana expediente RS 201760006*

HECHOS

PRIMERO.- Que por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y tras alegar hechos y derecho solicitó sentencia *por la que estimando la demanda (...) interpuesta, se condene a la administración demandada a la anulación de las dos liquidaciones que ha practicado la concejalía de hacienda al 50 % a los esposos demandantes por importe a cada uno de 1.577,35 euros a la sra. xxx xxx y 1.577,35 al sr. xxxx xxx, en total el Ayuntamiento les reclama 3.154,70 euros. Y se le condene a las costas por practicar la liquidación de un tributo inexistente en el ordenamiento de las haciendas locales por su anulación por el TC*

SEGUNDO.- Que, previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se dictó resolución por la que se ordenaba la admisión de la demanda y su traslado a la demandada, a más de citar a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y ordenar a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del término señalado para dicha vista.

TERCERO.- Que, celebrada la vista en el día y hora señalados, con la comparecencia de ambas partes y el resultado que es de ver en la correspondiente acta levantada, al darse por terminado el acto se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista para sentencia.

Quedó fijada la cuantía en 3.154,70 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El recurso razona que se le han girado al matrimonio transmitente sendas liquidaciones por cada uno de 50 % de titularidad del inmueble, transmitida por el concepto de impuesto que grava el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana.

Compraron el 26 de Julio de 2004 por 243.900 euros y vendieron en 200.400 euros el 5 de Enero de 2016 razonando que no ha existido incremento de valor en contra al artículo 107 de la ley de haciendas locales e invocando su inconstitucionalidad declarada en tanto dichos preceptos anulados someten a gravamen o tributación una riqueza inexistente.

2.- El Ayuntamiento invoca la inadmisibilidad del recurso alegando los artículos 25.1 y 69 c) de la ley 29/98, 108 y 137 de la ley de bases local; por no ser el acto susceptible de

Código Seguro de verificación: Z3RwPLmJlwJse6K/cc5z+Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 31/05/2018 07:30:31	FECHA	31/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



Z3RwPLmJlwJse6K/cc5z+Q==



recurso al no haberse agotado la vía administrativa. Razona que es procedente contra los actos que integran el expediente, reclamación económico administrativa, con lo que en ningún caso es admisible el recurso contra ninguno de los actos que integran el expediente administrativo.

En cuanto al fondo razona que la inconstitucionalidad de los artículos 104 y 107 del texto refundido de la ley de haciendas locales han sido expulsados del ordenamiento pero sólo en cuanto se pretenda gravar situaciones inexpresivas de un incremento real de un valor catastral manteniendo su vigencia en todas las demás situaciones.

Es el demandante el que tiene que acreditar la ausencia de incremento y no ha acreditado nada al respecto.

3.- Procede examinar esta causa antecedente por adecuación de orden procesal en cuya fundamentación, la administración, por recurrirse acto no susceptible de impugnación, considera que no debe entrarse en el fondo, ello en la medida de no haberse agotado la vía administrativa previa, mediante reclamación económico administrativa que procedía contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra las liquidaciones.

El artículo 108 de la ley 7/85 dispone: *Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley.* El artículo 137 de la misma norma: 1. *Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:*

a) *El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.*  
(...)

2. *La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.*

3. *No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo.* Debiendo tener presente que el título X de la norma se refiere a municipios entre los que se encuentra Córdoba habiendo sido creado el CREA, conforme razona la administración en su contestación a la demanda, en el año 2005.

Para agotar la vía administrativa en reclamaciones contra actos de liquidación de tributos locales debe considerarse el carácter preceptivo de la reclamación económico administrativa y potestativo del recurso de reposición para agotar la vía administrativa.

A los folios 50 y 51 del expediente administrativo se encuentran las liquidaciones instadas por la parte si bien no es posible obtener de ellas un “pie de recursos”.

La situación por tanto ha de ubicarse en una escena en la que no se ha agotado la vía administrativa antes de acudir a la Jurisdicción para impugnar la actividad de que se trata sin que conste en el expediente la concesión concreta de un régimen de recursos, en particular el de reclamación económica administrativa ante el CREA al momento de efectuar la notificación.

La ausencia de comunicación de un régimen de recursos contra la liquidación notificada, permitiría a la parte actora invocar ignorancia de esta situación para agotar la vía administrativa al no indicarse si el acto administrativo era o no definitivo en la vía



Código Seguro de verificación: Z3RwPLmJlwJse6K/cc5z+Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 31/05/2018 07:30:31	FECHA	31/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



Z3RwPLmJlwJse6K/cc5z+Q==



administrativa, y el recurso que contra el mismo procedieran con indicación del órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlo. Igualmente por razones obvias a la desestimación presunta en el caso de la desestimación del recurso de reposición -por silencio-

Por consiguiente, se da la circunstancia en la que hay que convenir con la administración en cuanto que no se ha agotado la vía administrativa conforme a los artículos 69 c) y 25 de la ley 29/98, al tiempo que no puede reputarse eficaz la notificación de la misma en lo que a las posibilidades y conocimiento de los recursos cuya interposición agotaba la vía administrativa respecta. De manera que; si bien es inadmisibile el recurso, toda vez que no se puede alterar el régimen de recursos dispuesto imperativamente por el legislador, que como Derecho necesario, queda fuera del alcance o poder dispositivo de las partes y del Juzgado; la situación de la notificación de ese acto, no debe perjudicarle en sentido de conducir al cierre del proceso o acceso a la jurisdicción por utilización de vía impugnatoria inapropiada, máxime si, como sucede en el caso de autos, debe excluirse consideración de economía procesal por cuanto falta una posibilidad administrativa de resolver la petición de la actora y sobre todo teniendo en cuenta que para agotar la vía administrativa es preceptivo un recurso especial ante el órgano especialmente creado al efecto sobre una materia especial, cuál es la tributaria.

Por ello, la presente resolución ha de considerar el deber de agotar la vía administrativa antes de acudir a la vía judicial, a cuyo fin se considera procedente, abrir la posibilidad de interponer la reclamación económico administrativa; si bien el plazo de un mes se computará desde la firmeza de esta sentencia, sin mandar retrotraer lo actuado, lo que permite considerar a partir de la misma, que el recurrente queda informado de la procedencia de dicha reclamación contra ese acto y la necesidad de la misma para agotar la vía administrativa.

Al estimarse la inadmisibilidad invocada, aún con la particularidad razonada exime la analítica de otra cuestión que esté planteada. El recurso es inadmisibile teniendo la parte plazo de un mes desde la presente sentencia para agotar la vía económico administrativa previa a la judicial interponiendo reclamación económico administrativa para su resolución por el CREA.

4.- El recurso debe tener tratamiento de estimación parcial resultando en todo caso un supuesto especialmente dudoso y por tanto de los que generan serias dudas por lo que se decide no efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

#### F A L L O

Debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, conforme a los razonamientos de la presente sentencia; tal inadmisibilidad, en los términos establecidos en Fundamento Jurídico 3.- de esta sentencia, de forma que a partir de la firmeza de la presente sentencia dispone la parte actora del plazo de un mes para la interposición de reclamación económico administrativa para su resolución por el Consejo para la resolución de reclamaciones económico administrativas (CREA), sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

A su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hágase saber que contra la misma y por virtud de lo dispuesto en el art. 81 L.J.C.A., cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días



Código Seguro de verificación: Z3RwPLmJlwJse6K/cc5z+Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 31/05/2018 07:30:31	FECHA	31/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



Z3RwPLmJlwJse6K/cc5z+Q==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.-



Código Seguro de verificación: Z3RwPLmJlwJse6K/cc5z+Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 31/05/2018 07:30:31	FECHA	31/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Z3RwPLmJlwJse6K/cc5z+Q==	PÁGINA 4/4



Z3RwPLmJlwJse6K/cc5z+Q==